CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA
RECIBIDO
24 ABR 2009
11:45 hrs
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, nos fue turnada en sesión ordinaria del treinta y uno de marzo del dos mil nueve, iniciativa que presenta el Dip. Luis Manuel Calzada Macías, por la que propone reformar el artículo 90 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 14 en su fracción IV, 15 en su párrafo primero y 201 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 3º en su fracción VI y último párrafo, 68, 101 en su párrafo segundo y 102 en su fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al de las iniciativas en comento, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en atención a lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XV, 111 y 113 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

SEGUNDA. Que acorde con lo que establecen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene derecho para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos que determinan los artículos 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Dip. Luis Manuel Calzada Macías, propone reformas a la Constitución Política del Estado; a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, todas, en el tema relativo al Consejo de la Judicatura y a los requisitos para ser integrante del mismo; a las decisiones del Consejo de la Judicatura y de cuándo se declaran insubsistentes; de la duración del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el encargo; de la competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y se inserta también como sujetos obligados para presentar declaración patrimonial, a los consejeros de la Judicatura, secretarios ejecutivos de Administración, de Vigilancia y Disciplina, y del Pleno y Carrera Judicial.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones realizadas por las comisiones dictaminadoras, la iniciativa que propone reformar el artículo 90 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 14 en su fracción IV, 15 en su párrafo primero y 201 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 3º en su fracción VI y último párrafo, 68, 101 en su párrafo segundo y 102

en su fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas, todo ente, todo órgano del estado, o de los poderes de éste, ha requerido o requiere de actualización, de modificaciones para adecuarse a la sinergia que se va generando por los cambios y necesidades que impone la dinámica y desarrollo social.

A partir de su creación, el Consejo del Judicatura en nuestro Estado, como resultado de las reformas publicadas en el Decreto 358 del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del veintiséis de julio del dos mil cinco, ha sido el Organo encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, atribuciones que le confieren la Carta Magna Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, ello no obsta para que en la aplicación de los ordenamientos citados se perciba la pertinencia de adecuarlos a la dinámica y desarrollo sociales.

Será a través de un proceso de evolución y adaptación que el Consejo de la Judicatura se vaya perfeccionando, ya sea en su integración, ya en sus atribuciones, ya en la aplicación de éstas para alcanzar los fines para los que fue creado.

Es destacable el hecho de que a partir de las reformas a la Constitución General, por las que se crea el Consejo de la Judicatura a nivel Federal, no se estableció obligación para los estados de crear organismos similares, lo que dejó en total libertad a cada Entidad para crear, si era su elección, órganos que pudiesen evolucionar acorde a la dinámica y necesidades sociales. Libertad, que en el caso de nuestra Entidad permite adecuar los ordenamientos legales correspondientes, para alcanzar el

perfeccionamiento y evolución, en la búsqueda de características definitivas y permanentes.

Podemos señalar como aspectos torales de los consejos de la Judicatura, los siguientes:

a) **Por su ubicación institucional,** dependiente del Poder Judicial, como en el caso de México; dependiente de la Suprema Corte de Justicia, tal es el caso de Costa Rica; o como en el Salvador y Perú, como órgano independiente; o como órgano auxiliar del Presidente de la República, como es el caso de Francia.

b) **Por el número de sus integrantes,** en nuestro país incluso hay diferencia en la integración del número de miembros; así, podemos precisar a Nuevo León, que se integra con tres miembros; Chiapas, Guanajuato y Guerrero, con cinco; o siete como en el Distrito Federal, Jalisco, Quintana Roo, Sonora, y Tabasco, entre otros. Y un caso sui generis, nuestra Entidad con cuatro miembros, cuyo voto tiene la misma validez, es decir, no hay voto de calidad para el Presidente, esto obedeció a la pertinencia del consenso que habrá de imperar en el seno del Consejo, a fin de que las decisiones que se adopten sean o por unanimidad o por mayoría, ya que precisamente si se delegaba ese voto de calidad al Presidente, éste lo impondría, en conjunto con el Consejero nombrado por el Poder Judicial, lo que vendría a viciar esa cualidad de independencia y autonomía respecto del Supremo Tribunal de Justicia.

c) **Por el modo de nombramiento de sus integrantes,** es decir, si interviene de manera exclusiva o en combinación con otros poderes el Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo; en algunos casos las barras y asociaciones de abogados, de notarios o incluso integrantes de la academia. En nuestro Estado, se propone un integrante por cada uno de los Poderes, más el Presidente, que también lo es del Supremo Tribunal de Justicia.

d) **Por las calidades y proporciones entre sus miembros,** preponderantemente profesionistas en el área del derecho, integrantes del Poder Judicial como en los estados de Aguascalientes, Chiapas, Nayarit y Sinaloa, entre otros. Y sin determinar requisitos para ser consejeros como en lo estados de Aguascalientes, Estado de México, Nuevo León y Sonora.

e) **Por sus atribuciones,** los consejos intervienen con distintas modalidades y de forma más o menos intensa, en la preparación, selección y nombramiento y disciplina de los integrantes del Poder Judicial, excepto los magistrados; así como en la administración y vigilancia de los recursos materiales de éste; en otros casos determina la división territorial del Estado en distritos judiciales, el número de éstos, su competencia, y la especialización por materia, como en los estados de Durango, Quintana Roo y Tabasco, entre otros.

Por lo que en el quehacer de la evolución del Consejo de la Judicatura, se considera pertinente modificar el criterio de los requisitos para ser Consejero, es decir, con una visión más incluyente, al determinar que se colmen los extremos que para ser juez de primera instancia se establecen, con excepción, del Presidente, quien lo es también del Supremo Tribunal de Justicia, y que para serlo habrá de satisfacer los requisitos de Magistrado; para ello se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo séptimo.

Además, en el mismo dispositivo se reforma el párrafo octavo, y en el tema de las decisiones del Consejo de la Judicatura que se refieran a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las que podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, en su caso, podrán ser revocadas por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes de éste. Disposición cuyo contenido se concatena con lo que establecen, la fracción IV del artículo 14, y el párrafo segundo del numeral 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referentes al recurso de revisión ante el Supremo Tribunal de Justicia, y respecto a las

resoluciones del Consejo en materia de nombramiento, remoción y adscripción de jueces, mismas que con la reforma que se plantea, podrán ser revocadas por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin duda se trata de un aspecto que requiere perfeccionamiento para encontrar un sistema que garantice a la vez, el estricto apego a la legalidad de las resoluciones del Consejo, pero además, la independencia funcional de éste; y así alcanzar todos aquellos fines que primordialmente otorgan la Constitución General, y la Particular del Estado, para que sea el Consejo un órgano con independencia y autonomía.

En el tema de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, concomitante con la del Consejo de la Judicatura y la duración de tal encargo, establecida en el artículo 15 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y debido a la necesidad de que haya continuidad y certidumbre en los planes y programas que se realizan para el efecto, se reforma el dispositivo señalado para aumentar a dos años, la duración del encargo en comento, sin reelección para un periodo inmediato.

Un ordenamiento legal que con la creación del Consejo de la Judicatura debió reformarse, es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que en el artículo 3º y referente a las autoridades que aplican ese texto legal, ciertamente se debe incluir al Consejo de la Judicatura, además del Supremo Tribunal de Justicia. Asimismo, en el artículo 68 se ha de contemplar que en el ámbito de su competencia, el Consejo de la Judicatura establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como para aplicar las sanciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Un dispositivo de la misma Ley de Responsabilidades que también es susceptible de reformas es el 101, en el que se otorgan atribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Consejo de la Judicatura.

Además, se establece en la fracción IV del numeral 102, que son sujetos obligados de presentar declaración patrimonial, en los términos que señala la ley, los consejeros de la Judicatura, los secretarios ejecutivos, tanto de Administración, como de Vigilancia y Disciplina, y los del Pleno y Carrera Judicial.

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMA** los párrafos séptimo y octavo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 90. ...

...

...

...

...

...

Excepto el Presidente, los consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados **en el artículo 103** de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado **que, en su caso, podrá revocarlas por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes de número.**

...

...

...

...

...

...

ARTICULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 14 en su fracción IV; 15 en su primer párrafo; y 201 en su primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 14. ...

I a III. ...

IV. Revisar a petición de parte interesada, las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, remoción, ratificación y no ratificación de jueces, **y, en su caso, declarar por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes de número, la insubsistencia del acto impugnado;**

V a XIV. ...

ARTICULO 15. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, será el Magistrado que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. **Durará en su encargo dos años, tiempo en el que no formará parte de las salas; y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.**

...

ARTICULO 201. Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, **serán aprobadas por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes de número**, y se limitarán a declarar la insubsistencia del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

...

...

ARTICULO TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en su fracción VI y último párrafo; 68; 101 en su segundo párrafo; y 102 en su fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:

I a V. ...

VI. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VII a XII. ...

Para los efectos de esta Ley se entenderá como órganos de control, la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría, el **Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como** las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios.

ARTICULO 68. El Supremo Tribunal de Justicia **y el Consejo de la Judicatura** establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de este Ordenamiento, así como para aplicar las sanciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 101. ...

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Supremo Tribunal de Justicia, **al Consejo de la Judicatura** y al Congreso del Estado. Este último conocerá además, de las declaraciones presentadas por los miembros de los ayuntamientos.

...

...

ARTICULO 102. ...

I a III. ...

IV. En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación; así como los consejeros de la

Judicatura, secretarios ejecutivos de Administración, de Vigilancia y Disciplina, y el de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

V a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los tres artículos del presente Decreto entrarán en vigor el día treinta y uno de julio del dos mil nueve, previa aprobación que respecto del artículo Primero del mismo, deberán hacer los ayuntamientos de la Entidad, conforme a lo que dispone el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ.
PRESIDENTA

DIP. CESAR CERVANTES DÍAZ DE SANDI.
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS.
SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE CASTRO ALMANZA.
VOCAL

DIP. MARTHA LILIA GARCÍA GALARZA.
VOCAL

DIP. ADRIÁN IBAÑEZ ESQUIVEL.
VOCAL

DIP. JUAN PABLO ESCOBAR MARTÍNEZ.
VOCAL

Firmas. Dictamen que reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado; 14, 15 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 68, 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ADRIÁN IBAÑEZ ESQUIVEL
PRESIDENTE

DIP. MA. GUADALUPE CASTRO ALMANZA
VICEPRESIDENTA

DIP. FELIPE DE JESUS ALMAGUER TORRES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA
VOCAL

DIP. JUAN IZAGUIRRE OSTIGUIN
VOCAL